

VISTO:

La Ley N° 10.197 y la facultad otorgada a la Administradora Tributaria de Entre Ríos para reglamentar sus disposiciones; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se crea, en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes (ITGB), que se incorpora al Código Fiscal (t.o. 2006) como un Título Nuevo;

Que dicho tributo grava todo aumento de riqueza de las personas físicas y jurídicas, obtenido como consecuencia de transmisiones de bienes a título gratuito, tales como herencias, legados, donaciones, cesiones de derechos hereditarios, y todo otro acto que implique un enriquecimiento patrimonial a título gratuito;

Que atendiendo a que la Ley N° 10.197 comienza a regir a partir del 08 de febrero de 2013, resulta necesario reglamentar aquellos aspectos que conciernen a su plena operatividad y a la aplicación efectiva del nuevo tributo;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7° de la Ley N° 10.197 y del Código Fiscal (t.o. 2006);

Por ello;

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS**

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- A los fines de la determinación del Impuesto, los sujetos obligados deberán presentar una Declaración Jurada Informativa ante la Administradora Tributaria, quien procederá a la liquidación del tributo de acuerdo a los datos suministrados en la misma, emitiendo, en su caso, el respectivo Volante de Pago de la Obligación.

Dicha Declaración Jurada deberá ser presentada ante la Administradora Tributaria por todos aquellos sujetos que resulten beneficiarios de un enriquecimiento patrimonial, en los términos de la Ley N° 10.197, aún

cuando se hallen exentos o los montos totales no superen la suma que establezca la Ley Impositiva.

ARTICULO 2°.- Ningún Escribano, Autoridad Judicial, Compañías de Seguro, Entidades Bancarias o cualquier otro sujeto que intervenga en la realización del hecho imponible, podrá otorgar o autorizar actos gravados por el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes (ITGB) sin requerir al sujeto obligado la copia de la Declaración Jurada Informativa debidamente intervenida por la Administradora Tributaria, y en su caso, el comprobante del pago del tributo, de corresponder.

ARTICULO 3°.- A los efectos de lo dispuesto por el Artículo 295°, Inciso a), incorporado por el Artículo 7° de la Ley N° 10.197, el valor de mercado de los bienes que se transmiten será consignado por el sujeto obligado al pago en su Declaración Jurada. Si dicho valor resultare inferior a los “valores técnicos de referencia” que a tales efectos se aprueben, se tomarán estos últimos a los fines del cálculo de la base imponible del tributo, excepto que el contribuyente acredite fehacientemente que el valor por él declarado es acorde al del mercado del bien de que se trate.

ARTICULO 4°.- Establecer que a los fines de determinar el valor de costo o de cotización respectivamente, a los que refieren los Incisos c), g), p), q), s), t) y u) del Artículo 295° incorporado por el Artículo 7° de la Ley N° 10.197, se considerará el valor de mercado cuyo monto deberá ser declarado por el sujeto obligado al pago.

ARTICULO 5°.- En los supuestos de transmisión gratuita de bienes por actos entre vivos, la Administradora Tributaria podrá requerir a los sujetos obligados al pago del Impuesto, cuando lo juzgue necesario, la presentación de la documentación respaldatoria que acredite la configuración del hecho imponible y el valor declarado de los bienes constitutivos del incremento patrimonial.

ARTICULO 6°.- En los casos de transmisión gratuita de bienes por causa de muerte y a los fines de determinar la base imponible del tributo, la Administradora Tributaria podrá verificar las constancias y elementos obrantes en el juicio sucesorio, tales como títulos de propiedad, balances, pericias, tasaciones, declaraciones juradas, informes y toda otra documentación que estime corresponder.

En el marco del juicio sucesorio, toda tasación, valuación o cálculo documentado, obrante en el expediente judicial, podrá ser utilizado por la Administradora Tributaria a los fines de la liquidación impositiva del Impuesto.

ARTICULO 7°.- A los fines de lo previsto en el Artículo 284°, incorporado por el Artículo 7° de la Ley 10.197, no se considerará enriquecimiento gravado por el Impuesto el que derive de los siguientes seguros:

- a) el contratado por el mismo beneficiario en su favor;
- b) el contratado por un tercero, siempre que sustituya una indemnización obligatoria impuesta por la ley, a favor del beneficiario;
- c) el contratado en función de garantía;
- d) el contratado por un tercero, en la medida que sustituya una indemnización por un daño sufrido por el beneficiario en su persona, patrimonio o derechos;

ARTICULO 8°.- Establecer que para hacer efectivas las deducciones previstas en el Inciso a) del Artículo 297° incorporado por el Artículo 7° de la Ley N° 10.197, los obligados deberán declarar los montos que correspondan a los conceptos allí indicados. En tales casos la Administradora Tributaria podrá requerir la presentación de documentación respaldatoria u otros elementos probatorios, tales como:

a) Si se tratara de deudas hipotecarias: certificación o informe expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble sobre la subsistencia del derecho real y/o informe del acreedor sobre el monto adeudado a la fecha de la transmisión;

b) Si se tratara de deudas mantenidas con Entidades Financieras: informe de la Institución respectiva, donde se consigne el origen y naturaleza de la obligación contraída, el o los deudores y monto pendiente de pago;

c) Deudas de otra naturaleza: documento en donde se instrumente la obligación con firma certificada por Escribano Público o Autoridad competente;

d) Deudas de última enfermedad: informe detallado de la Institución Médica interviniente y/o de los Profesionales actuantes;

e) En el caso de gastos de sepelio: factura de dichos gastos emitida en legal forma;

ARTICULO 9°.- La falta de pago en tiempo y forma del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes (ITGB) devengará los intereses previstos en el Artículo 85° del Código Fiscal (t.o. 2006), sin perjuicio de la aplicación de las multas por omisión, defraudación y/o incumplimiento a los Deberes Formales que correspondan en cada caso.

ARTICULO 10°.- Los plazos establecidos en los Incisos a) y b) del Artículo 298° incorporado por el Artículo 7° de la Ley N° 10.197, para el pago del Impuesto, se computarán a partir del día en que se verifique la realización del hecho imponible y se contarán como días hábiles.

ARTICULO 11°.- La presente Resolución comenzará a regir a partir del 08 de Febrero de 2013.

ARTICULO 12°.- Registrar, comunicar, publicar y archivar.

Fdo.: Cdor. MARCELO PABLO CASARETTO
Director Ejecutivo
Administradora Tributaria de
Entre Ríos